



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2021 00047 00
AUTO No. 282

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, doce de febrero de dos mil veintiuno

Se incorpora al expediente el memorial allegado vía correo electrónico el día 08 de febrero de 2021 por medio del cual, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto de fecha 01 de febrero de 2021; sin embargo, estudiado nuevamente el libelo y sus anexos, considera la judicatura que lo procedente, previo a librar mandamiento ejecutivo de pago, es requerir a la parte actora para cumpla con los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuarse el poder allegado, ya que este debe guardar relación con los hechos, las pretensiones demandadas y el título base de recaudo, al respecto el artículo 74 inciso primero del C.G.P. expresa “...*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”, lo anterior, en razón a que en el poder no se indica que es para demandar las obligaciones contenidas en el pagaré N° 6930088680 y en el pagaré suscrito el 20 de junio de 2019, pues simplemente se limita indicar que se otorga poder para demandar por la vía ejecutiva a la Sra. KATERINE LÓPEZ ESPINOSA, por lo tanto, no se cumple el presupuesto normativo antes mencionado, dado que no se identifica ni determina el asunto a demandar.

Así las cosas, debe allegarse nuevamente el poder, el cual deberá contener la **presentación personal realizada por el poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que el poder fue conferido por mensaje de datos**, allegando las evidencias correspondientes que demuestren, que fue suministrado por el demandante al correo del apoderado, debiendo tener presente para ello el Inciso 3°, Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que preceptúa que “...*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...*”. Adicionalmente, en este último evento, deberá indicarse en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 74, 84 y 90 del C.G.P).

Para mayor claridad, se trae a colación, lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

*(...) Sin embargo, **es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder.** Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”¹. (Negrillas y Subrayas del Despacho).*

Se concede a la parte actora, el término adicional de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para cumplir con la exigencia anteriormente referida, so pena de rechazar la demanda.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Auto del 03 de septiembre de 2020, Radicado 55194, con ponencia del magistrado Hugo Quintero Bernate.

AUTO 283 - RADICADO 2021-00047

Código de verificación:

**2dfec954c6003dd354a8801cc92cfb94d4295f573bb343754dff0446523a52
cc**

Documento generado en 12/02/2021 11:24:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**